



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00003-00
DEMANDANTE : ANA LUCIA CONDE GALVIS
DEMANDADOS : DARIO CONDE VILORIA, LANIS LUCIA CONDE VILORIA,
EDITA ROSA CONDE VILORIA, CARLOS MATIAS CONDE VILORIA,
MAIDA DEL MAR CONDE VILORIA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
CAUSANTE : BENITO FILEMON CONDE CONDE.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente para resolver sobre su admisión y trámite a impartir. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N.º0043

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE actuando como apoderado judicial de la señora ANA LUCIA CONDE DIAZ, quien dice actuar como heredera del causante, presenta demanda de Sucesión Intestada, siendo causante BENITO FILEMON CONDE CONDE, una vez revisados los requisitos mínimos y los anexos requeridos por ley para la admisión de este tipo de demanda, se tiene que la presente no cumple con lo establecido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 489¹, a saber:

Se echa de menos los soportes que acreditan el inventario de los bienes, de las deudas, compensaciones que correspondían a la sociedad conyugal entre otros, así como las pruebas que se tengan sobre ellos, al respecto se indica que en la demanda se relacionan 2 bienes inmuebles, identificándolos con referencia catastral, pero sin aportar el Folio de Matrícula Correspondiente, lo que en apariencia hace suponer que se pretende declaración sobre la propiedad de los mismos, mientras que en líneas posteriores se hace alusión a los derechos de posesión;

Continuando con el estudio, se hizo mención de la sociedad conyugal con la también finada NURYS RAMONA VILORIA MOLINA, sin que se haya aportado prueba del estado civil, es decir, bien el registro civil de matrimonio o alguna que dé cuenta de la unión marital de hecho entre las partes enunciadas (Numeral 4º del artículo 489); análogamente

¹ Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los signatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

se observa que no se anexó el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444 (Numeral 6° ídem), es decir, el avalúo expedido por la autoridad competente, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", sin que exista certeza sobre el avalúo de los bienes, por lo tanto, el documento factura de impuesto predial unificado no cumple con los requisitos descritos anteriormente y aunado a ello el inventario presentado no se ajusta a los parámetros de ley, atendiendo que en la determinación de los valores referenciados se encuentran integrados los activos y pasivos de manera errada.

En similar sentido, tampoco cumple con los requisitos de ley respecto de los herederos determinados denominados hijos del causante, pues no se ha demostrado el vínculo de consanguinidad, es decir, faltan los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados (DARIO, LANIS LUCIA, EDITA ROSA, CARLOS MATIAS Y MAIDA DEL MAR), ante su ausencia no puede verificarse la relación paternofilial (Numeral 3° ídem). Por último, se tiene que el memorial poder otorgado al apoderado judicial se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, lo cual no lo faculta para actuar ante este Despacho Judicial.

En ese orden, las falencias observadas dan lugar a la inadmisión de la demanda, en atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho procederá a declarar su inadmisión, otorgando a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto observado, conforme lo preceptuado en el citado artículo, por lo que este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada presentada por el Doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE actuando como apoderado judicial de ANA LUCIA CONDE DIAZ y figurando como causante el señor BENITO FILEMON CONDE CONDE.

SEGUNDO: En consecuencia, se le señala al demandante un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c703082e3493c1d7b61d9f70353818e5553c7c4e9329da1d6d44f992b4bfaae2**

Documento generado en 26/01/2023 07:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>